



RAD. 2022-00208. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por MARIO MANUEL MONTERROZA HERNANDEZ contra CJB DEL CARIBE LTDA, la cual nos correspondió por reparto en línea efectuado por Oficina Judicial.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220020800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO MANUEL MONTERROZA HERNANDEZ
DEMANDADA: CJB DEL CARIBE LTDA.

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del proceso alude, de cara al primero de los aspectos mencionados, a la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia, la cual debe ser corregida, so pena de rechazo.

- **Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.
- **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, y si bien es cierto, el que obra en el expediente posee sello de la Notaría Novena de Barranquilla sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o en su defecto, constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, es decir, no llena los requisitos de ninguna de las normas dichas. Tal falencia deberá ser subsanada, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

Hecho 2. Se muestra inconcluso, es decir, no termina la idea que quería referir, resultando inviable manifestarse sobre el mismo, entonces bien, deberá el demandante corregir el mencionado hecho, so pena de rechazo.

3. Pretensión enumerada como 1. Se pide declarar que existió un contrato laboral, verbal e indefinido entre las partes, empero, no expresa los extremos en que quiere que se declare el mismo, por tanto, deberá el demandante corregir ajustándolo a lo aquí señalado, so pena de rechazo.

4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así



mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

- ❖ **Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:**
 - Certificado de aportes al sistema general de seguridad social.
 - Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.
 - Constancia de notificación email, aportar y/o aclarar.
- ❖ **Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:**
 - Volantes de Pago.
 - Requerimiento de devolución de pagos realizados por cuenta de nómina.

Así, deberán incluirse los documentos o realizar la salvedad respectiva, según su elección, so pena de rechazo.

5. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la convocada. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Así, como la parte demandante omitió aportar dicho documento, y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañarlo, se ordenará a la demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

6. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, de la documental aportada no se evidencia que haya dado cumplimiento a la norma anteriormente transcrita, pues, no informó como obtuvo dicha dirección de notificaciones y no allegó las evidencias correspondientes de la misma, y si bien es cierto, reposa en el expediente una citación del Ministerio del Trabajo dirigida al mismo correo y dirección que aporta en la demanda, también es cierto que, en el hecho 25 de la misma se asevera que no se logró la notificación en esa oportunidad, por eso, se hace indispensable que señale cuál es la dirección electrónica en la que la demandada recibe notificaciones en la actualidad, sin que para ese menester baste con el certificado de existencia y representación legal, pues, precisamente el actor indicó que obtuvo las direcciones en las cuales no logró trabar el conflicto ante el Ministerio de ese documento.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento de este requisito, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, esto es, anunciando la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, so pena de rechazo.

7. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto



Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, como quiera que no se aportó las pruebas correspondientes que den cuenta de cuál es el correo para notificar, se valida, el envío simultáneo en la demanda que realizó al correo cjbdelcaribeltida@hotmail.com, empero, en el evento de que éste correo no corresponda al utilizado por la demandada de conformidad con las pruebas que deben anexarse al proceso, se le advierte al demandante que debe enviar de manera simultánea la demanda y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, **se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.